

**Auto nº. 26**

Córdoba, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“CUERPO DE APELACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EN: Z., C. L. C/ A., P. N. – DIVORCIO VINCULAR- INCIDENTE-CUERPO DE COPIAS”** venidos del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de Carlos Paz. De los referidos autos resulta que: **1)** Con fecha 14/12/2021, T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., interpone recurso de apelación en contra del Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, en cuanto resuelve: “...Hacer lugar a la autorización solicitada por la Sra. C. A. Z. para mudar su residencia y la de los niños de autos a la ciudad de Córdoba, con las obligaciones impuestas en el considerando respectivo. **II.-** Fijar como cuota alimentaria en favor de J., S. y F. A. una suma equivalente a Un S.M.V.M. con más el 50% de las cuotas escolares y servicio de energía eléctrica del hogar que habiten, debiendo mantener vigente la afiliación de la progenitora de sus hijos en la obra social provista por su empleador. La cuota aquí ordenada debe ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta a fs. 90 en los autos principales, bajo apercibimiento de ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos correspondiente. **III.-** Costas a cargo del alimentante Sr. P. N. A. **IV.-** Regular los honorarios profesionales del Dr. M. A. U. y la Dra. V. S. D. en la suma de Pesos Noventa y dos mil cientos sesenta (\$ 92.160) en conjunto y proporción de ley. Regular los honorarios de la Dra. M. C. M. y de la Dra. M. M. M. M. en la suma de Pesos Treinta mil setecientos veinte (\$ 30.720) para cada una de ellas...” Fdo.: Andrés Olcese- Juez. **2)** Mediante decreto de fecha 27/12/2021 se concede el recurso incoado ante la Cámara de Familia que resulte sorteada. **3)** Elevadas las actuaciones (11/05/2022), por decreto de fecha 02/06/2022, se tienen por recibidas y se hace saber a las partes que a los fines de su conocimiento el Tribunal se encuentra integrado por los señores Vocales Dres. Graciela Moreno Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni. En fecha 30/6/2022 se certifica la formación del Cuerpo de Apelación. **4)** Corridos los trasladados de ley del recurso de apelación en el cuerpo referido, T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., expresa agravios con fecha 25/10/2022; C. L. Z. (apelada) los contesta con el patrocinio letrado de la abogada M. M. M. M. (02/11/2022); y la señora Asesora Letrada con Funciones Múltiples (Itinerante), Graciela Berta Gamboa (en carácter de representante complementario), hace lo propio con fecha 24/11/2022. **5)** Con fecha 25/11/2022, se dicta

el decreto de autos. El 2/3/2023 se avoca al conocimiento de la causa la Sra. Vocal María Eugenia Ballesteros. Una vez firmes ambas providencias, vuelve el expediente a fallo y la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta por el Tribunal. **Y CONSIDERANDO:** I) Contra el Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., interpone recurso de apelación. El planteo impugnativo fue articulado en tiempo oportuno por lo que corresponde su tratamiento. **II) Los agravios pueden sintetizarse como sigue:** 1) Expresa como primer agravio una errónea interpretación y valoración de lo actuado y del derecho aplicable. Indica que el sentenciante autoriza el traslado considerando los intereses de los niños, el interés familiar y derecho de la progenitora a desarrollar una actividad laboral para alcanzar autonomía económica y su propio desenvolvimiento personal. Sin embargo, la resolución atacada nunca analizó los ejes fundamentales, tales como el principio de coparentalidad receptado en el art. 638 del CCCN, el centro de vida de los niños y mucho menos el interés superior del niño, circunscribiendo su resolución a meras afirmaciones o sueños de la actora como la de vivir en un determinado barrio de la ciudad, la que no acreditó las propuestas de trabajo, los domicilios de la familia ampliada, ni mucho menos la situación habitacional que tiene prevista. Afirma que es sólo es una alternativa para el desarrollo de la progenitora sin que surja o se haya acreditado que redundaría en beneficio para los niños. Expresa que tampoco se valoró el pedido en subsidio que hizo la progenitora, en cuanto a rediseñar el desempeño del cuidado de los niños, haciendo una interpretación judicial, que hubiese significado lograr una igualdad real que responda a la idea de espacios familiares más democráticos. Enfatiza que el juzgador no utilizó correctamente las reglas de la sana crítica racional, motivando la decisión en el desarrollo de la progenitora, pero no en el de los niños. Advierte que con una perspectiva de género fuera de contexto y aislada pretende justificar lo resuelto, por lo que se perpetra una arbitrariedad manifiesta que descalifica el acto. Solicita que sea revisada la resolución. 2) Como segundo agravio cuestiona la cuota alimentaria fijada. Dice que se resuelve sin fundamento alguno, al establecer la mesada en la suma equivalente a un SMVM manteniendo la responsabilidad del pago del 50% de las cuotas escolares, el servicio de energía eléctrica y la obra social de la Sra. Z., todo ello sin ser descontado del monto equivalente al SMVM, lo que había sido acordado por las partes y así homologado. Indica que la fijación de los alimentos es materia modificable cuando hay variación en los presupuestos que se tuvieron en cuenta, lo que no sucede en la causa, toda vez que los niños que asistían a una escuela pública lo siguen haciendo al igual que el que asiste a la escuela privada en Tanti, y no justifica ni

acredita la demanda ni el juzgador cambio alguno en estos presupuestos. Afirma que su parte siempre depositó el 30% de sus remuneraciones previo descuento de ley, y del mismo relato de la actora al detallar los gastos fijos, surge que cubre en exceso a la fecha de la iniciación del incidente con los gastos de los niños. Dice que ambos progenitores solicitan una cuota que se fije afectando un porcentaje de la remuneración del progenitor y sin embargo se resuelve fijando una equivalente a un SMVM, sin fundamentación alguna. Indica los rubros que paga, y reitera que no han crecido las necesidades de los hijos. **3)** Como tercer agravio, refiere a una errónea aplicación del derecho por parte del Magistrado de primer grado al regular los honorarios de los letrados que patrocinaron a la actora. Indica que si bien cita la norma aplicable – Art.75 CA – se equivoca en la aplicación de la misma, toda vez que calcula los honorarios conforme a su primera parte, como si la instancia que transitáramos fuese un juicio por alimentos y no un incidente de modificación en el corresponde aplicar la segunda parte del artículo referenciado; y a partir de allí con una base económica exorbitante, como si el demandado jamás se hubiese hecho cargo de cuota alguna, regula los honorarios de los letrados que patrocinaron a la actora. Expresa que el sentenciante debió tomar la cuota alimentaria que estableció, y que es uno de los motivos de esta apelación, y restarle lo que venía abonando el demandado en concepto de cuota alimentaria. Esto sería a \$ 32.000 (que fue el nuevo monto fijado), restarle \$25.000 (se acompaña comprobante de depósito en pdf), y a esta diferencia de \$7.000 multiplicarla por 24 meses, lo que arroja una base económica de Pesos ciento sesenta y ocho mil (\$168.000). Distribuyendo un 60%, esto es \$ 20.160 a los Dres. U. y D.; un 20%, esto es \$ 6.720, para la Dra. M. y otro 20% para la Dra. M. M.. Afirma que de la sola lectura de lo desarrollado, se advierte claramente la grave falencia que se denuncia y la errónea aplicación del derecho por lo que amerita su revisión. **III) La parte apelada contesta los agravios con el siguiente alcance:** **1)** Indica que en el primer agravio el apelante lo único que demuestra es que está en desacuerdo con la resolución tomada por el juez. Sostiene que continúa ejerciendo actos de violencia ya que en la queja de P. N. A. se puede ver su molestia porque el Tribunal resuelve con perspectiva de género y cita convenciones internacionales como la CEDAW. Expresa que el apelante busca ampararse en la coparentalidad, menospreciando las propuestas laborales que su parte posee. Agrega que la contraparte conoce a la perfección el domicilio de sus padres (familia ampliada) donde iría a vivir; que inclusive se encuentra a pocas cuadras de su trabajo y a pocas cuadras del domicilio de los abuelos paternos de sus hijos. Agrega que su realidad familiar comenzó en Córdoba capital, en barrio Jardín;

luego por acceder al crédito “Progresar” se mudaron a Villa del Lago y con ello toda la actividad familiar. Explica que por acuerdo mutuo ella se dedicaba exclusivamente al cuidado de los hijos. Dice que el apelante le entorpece cada posible trabajo y narra un caso reciente por el cual perdió una posibilidad laboral. Cita jurisprudencia y solicita se ordene la capacitación del Sr. A. y de su letrada en género. **2)** Con relación al segundo agravio, el apelante manifiesta depositar el 30% de sus haberes, situación que es falaz. El Sr. A. deposita 1 Salario mínimo vital y móvil, esconde las facturas de EPEC y los pagos escolares. Afirma que su parte está a cargo del cuidado de los niños viéndose impedida de poder trabajar por su cuenta. Enuncia el monto de la cuota alimentaria y los gastos de sus hijos. Señala que actualmente tiene que contar continuamente con la ayuda de su familia para cubrir todos los gastos. **3)** En cuanto al tercer agravio, sostiene que si bien es cierto que el Tribunal de primera instancia fija las costas en base al art. 75 del CA donde la base regulatoria sería menor, el apelante no tiene en cuenta el mínimo fijado por el mismo artículo ni por el art. 36 última parte. Sumado a ello, el Sr. A. al quejarse tampoco manifiesta de buena fe que no se han regulado los honorarios por las tareas desplegadas en el pedido de cambio de domicilio, tarea que ha sido resuelta en la sentencia, y de la cual también se tramitó en el mismo incidente. Respecto del informe que acredita que su parte tiene un vehículo de su propiedad, señala que la contraparte no aclara que en el mes de abril 2022 vendieron un terreno de la sociedad conyugal y con la mitad que le corresponde tomó la decisión de invertirlo en un automóvil de 12 años de antigüedad lo que le redujo en gran medida los gastos de movilidad. Expresa que nuevamente se encuentra justificando que hace con el dinero, dinero que le pertenecía y que no puede invertirlo en su futuro como el Sr. A. que invirtió en terrenos, sino que es dinero que utilizó para subsistir y mantener a sus hijos. En definitiva, solicita se rechace el pedido del Sr. A., con costas al mismo. **IV) La Asesora Letrada interviniente en su carácter de representante complementario de J., S. y F. A., evacúa el traslado corrido en los siguientes términos:** Advierte que lo invocado por el recurrente se reduce a la falta de conformidad con lo resuelto por el a quo. Critica el discurso negatorio de los derechos de la mujer que demuestra la desigualdad materializada en estereotipos construidos a partir de la diferencia sexual, colocando a la actora- progenitora en situación de desventaja, abusando el recurrente del poder que le otorga su masculinidad. Remarca el comportamiento reprochable del recurrente reduciendo a quien fuera su pareja, sumiéndola en una situación socioeconómica desfavorable. Indica que tales circunstancias abusivas constituyen violencia de género, situación que impone generar

instancias de capacitación y asesoramiento, a través de talleres de visibilización y abordaje. Afirma que el recurrente “pasa por alto” los motivos expuestos por el preopinante que fundamentan adecuadamente lo resuelto. Sostiene que sin efectuar concreta oposición y/o cuestionamiento, el recurrente sólo invoca que el a quo no analizó el principio de coparentalidad, el centro de vida de los niños ni el interés superior de éstos, en tanto que “la mudanza autorizada sólo es una alternativa para el desarrollo de la progenitora sin que surja o se haya acreditado que redundaría en beneficio de los niños”. Destaca la obligación alimentaria a cargo de ambos progenitores; refiere al art. 659 del CCCN; y cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que en cumplimiento de tal obligación legalmente impuesta, es que la accionante procura la obtención de un trabajo tal que le reditúe ingresos para cubrir las necesidades de sus hijos. Reitera que es obligación de todo progenitor (ambos), conseguir los medios necesarios para brindarles no solo alimentos a sus hijos, sino también la calidad de vida que éstos merecen. Sostiene que el sentenciante ha valorado adecuadamente la situación de los niños, del núcleo familiar, la calidad de vida de los niños, extremos que se encuentran directamente relacionadas con las condiciones económicas de ambos progenitores “conforme su condición y fortuna”, al margen de que ello implique un crecimiento personal de la progenitora. Agrega que la autorización de mudar de domicilio acordada por el a quo, no implica una mudanza a otro país, ni siquiera a otra provincia: el traslado autorizado es a la ciudad de Córdoba, donde trabaja el progenitor, lugar en que se encuentra toda la familia ampliada, paterna y materna. A ello agrega que la circunstancia que los niños hayan vivido en Villa Santa Cruz del Lago, siendo su centro de vida en tal localidad, no obsta a que se puedan efectuar cambios; máxime, cuando el recurrente no ha invocado ni probado que existan circunstancias serias, relevantes y/o graves que aconsejen la inconveniencia del traslado/cambio de domicilio de los niños (a la ciudad de Córdoba). Adita el valor económico que cabe asignar al cuidado personal de los hijos, conforme lo prevé el art. 660 del CCCN. En cuanto al agravio respecto del aumento de la cuota alimentaria, manifiesta que se trata de una mera discrepancia con lo expresado por el preopinante; olvida el recurrente que las necesidades de los hijos menores de edad se presumen, no necesitando un despliegue probatorio para su procedencia. Por tanto, y para el caso de su negativa (como invoca el apelante), recaía en cabeza del progenitor opositor la probanza acabada de las necesidades de sus hijos, la satisfacción de las mismas, y su falta de incremento, circunstancia que no ha sido efectuada en la causa por el recurrente. En cuanto a los agravios expuestos en orden a los honorarios regulados a los letrados

intervinientes, adhiere a los fundamentos jurídicos expuestos por la apelada al tiempo de evacuar el traslado del recurso en tratamiento. Por las consideraciones antes expuestas, considera que el recurso de apelación articulado por el P. N. A., debe ser desestimado. **V)**

**Tratamiento del planteo recursivo.** Las objeciones del recurrente se centran en: **a.** El traslado de centro de vida no tiene en cuenta el interés superior de los niños ni el principio de coparentalidad, siendo en exclusivo beneficio de la progenitora. **b.** El aumento de la cuota alimentaria luce injustificado, en tanto no se registran cambios en las situaciones tenidas en cuenta para fijar la mesada. **c.** Errónea aplicación del derecho en cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora. Examinado el planteo se advierte que el recurso debe ser admitido sólo parcialmente. Se dan razones. De la detenida lectura del escrito de expresión de agravios se desprende con claridad que lo manifestado en relación al cambio de centro de vida de los niños y modificación de la cuota alimentaria refleja únicamente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sin que los sólidos argumentos que fundan la resolución sean rebatidos por las quejas del apelante. **1)** Las constancias de la causa: En forma preliminar, corresponde realizar una reseña de las pertinentes constancias del presente cuerpo de copias y del expediente principal, de las que surge que: **i.** Por sentencia n.º 32 del 3/4/2019 se dictó el divorcio de Z. y A. y se homologó el plan de parentalidad. **ii.** Los tres hijos de las partes se encuentran en edad escolar, y cuentan S. con 6, F. con 7 y J. con 13 años de edad. Al incoarse el incidente de aumento de cuota alimentaria y solicitud de autorización para el cambio de centro de vida (escrito presentado el 16/12/2019) se acompañaron tickets de algunos gastos de los niños, sin embargo, como es sabido, sus necesidades se presumen. El 17/12/2019 se imprimió el trámite de ley al referido incidente. Al contestar el demandado (4/3/2020) acompañó numerosos comprobantes de transferencias bancarias y recibos de pago, sin ofrecer otra prueba. **iii.** Con fecha 4/11/2020 se dictó el decreto de apertura a prueba. De las testimoniales receptadas el 5/4/2021 se destaca: Y. D. O. quien respecto del progenitor dijo que “sé que en varias oportunidades no colaboraba con el cuidado de los niños para que cumpliera con sus tareas y sobre todo con el horario” (respuesta a la décima pregunta). La señora L. d. V. G. al responder la octava pregunta (si sabe y le consta que al Sr. A. le molestaba que la señora Z. trabajara) dijo: “Sí, la molestaba, porque yo la llevaba a tomar el colectivo y ella siempre salía llorando del trabajo. Le decía que le iba a dejar a los chicos solos porque ella no llegaba, la torturaba por teléfono.” Al contestar la décimo novena pregunta (si A. es reticente a cuidar a sus hijos fuera de los días acordados para que Z. busque empleo) dijo: “Sí, porque lo he visto

que no quiere ir a cuidarlos fuera de esos días, tampoco ha querido cambiar los días. Lo veo porque voy seguido para llevarla al médico, a comprar cosas a llevarle alimentos porque no le alcanza, lo he vivido". **iv.** Tras el diligenciamiento de la prueba y de manera previa a resolver, por decreto de fecha 29/10/2021, el juzgado fijó una audiencia en los términos del art. 58 del CPCC, la cual se celebró sin que las partes arribaran a acuerdo, conforme certificado de fecha 25/11/2021. **v.** El 30/11/2021 se dictó el auto en crisis. Mediante proveído de fecha 27/12/2021 se dispuso: "a la aclaratoria peticionada, en función de lo normado por el art. 548 C.C.C.N. el cual establece que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda, fijando así el momento preciso en relación a la retroactividad de la sentencia que ordena una medida alimentaria es que no se advierte que hubiese concepto oscuro u omisión en la resolución (Auto Nro. 653 de fecha 30/11/2021), razón por la cual corresponde rechazar la solicitud de aclaratoria, por ser clara la norma al respecto, siendo en nuestro caso la fecha de interposición del incidente de aumento de cuota alimentaria 16/12/2019. Como consecuencia de lo expresado: A la aclaratoria no ha lugar. Notifíquese"; tras lo cual se concedió la apelación bajo análisis. **vi.** Con posterioridad se dictaron emplazamientos a A.: el 24/02/2022 para que arbitre los medios a los fines de la comunicación de los niños con su progenitora; el 18/03/2022 para que acredite el pago de la cuota alimentaria a favor de sus hijos. En igual fecha y en virtud del recurso de apelación, se emplazó a Z. para que en el plazo de 72 hs. manifieste al tribunal si mudó de domicilio y en su caso, denuncie en autos, el domicilio real de los niños. En fecha 22/03/2022 la progenitora indicó que no había mudado su domicilio (sito en L. A. XXX, Barrio V. D. S. - Villa Santa Cruz del lago) en virtud de la situación escolar de sus hijos. **vii.** Elevados los obrados, el 08/06/2022 la abogada C. (apoderada de A.) solicita el cambio de efecto del recurso, que había sido ordenado como "no suspensivo". Esta Cámara resolvió mediante auto n.º 135 del 01/09/2022 admitir el pedido de cambio de efecto, declarando que el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Nº 653, de fecha 30/11/2021 tiene efecto suspensivo en lo atinente a la autorización para mudar la residencia de los niños de autos a la ciudad de Córdoba. **viii.** En virtud de planteos de las partes, referidos a aspectos del plan de parentalidad (vacaciones invernales, presentación del 22/06/2022), en fecha 30/6/2022 la Cámara certificó la formación del presente cuerpo de copias. Por su parte, la última actuación obrante en el expediente principal data del 05/09/2022 (decreto que da cuenta que se ha adjuntado la constancia remitida por el Equipo Técnico, que informa la inasistencia a la entrevista prevista por parte del Sr. A.). **2)** Autorización para mudar la residencia de J., S.

y F. De lo arriba reseñado se desprende que es la progenitora quien se ocupa de manera prioritaria del cuidado personal de sus hijos. En este sentido, las testigos son contestes en afirmar las dificultades que ha atravesado Z. para poder acceder o mantener un empleo, debido justamente a la necesidad de estar presente para atender al cuidado de los niños y el adolescente. Es a partir de dicho aspecto que el magistrado ha valorado la causa-adequadamente- “con perspectiva de género”. Así, los Tratados Internacionales con jerarquía supra legal y la CEDAW con jerarquía constitucional, imponen el deber de advertir y valorar los denominados casos sospechosos de género, debiendo tenerse en consideración –como se hizo- la condición de mujer de la demandante. El a quo advirtió un modelo estereotipado de familia (página 11 del auto apelado) que aun en la actualidad dificulta el acceso al mercado laboral por parte de Z.; por ello, la pretensión de la progenitora de poder trabajar en la ciudad de Córdoba luce justificada. Sin embargo, no fue aquel el único fundamento en el que se basó la decisión: se analizó también el interés superior de los niños y adolescente involucrados, así como también el interés familiar en su conjunto (páginas 7 a 9 del auto apelado). En este marco, resulta importante recordar que en casos como el de autos, la premisa fundamental está dada por el interés superior de los niños y niñas, concebido éste como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos reconocidos por la ley. Así, cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier confrontación con los de los adultos que puedan perjudicarlos, prevalecerán los primeros ubicándolo en la posición que mejor convenga a sus intereses (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la ley 26061; art. 3 de la ley 9944 y art. 639 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación). En tal tesitura, es dable destacar que la mejora en la situación personal y laboral de la progenitora sin dudas redundará también en la calidad de vida de sus hijos menores de edad convivientes. Por otra parte, también se subraya como argumento fundante para habilitar el cambio de centro de vida que toda la familia extensa, así como también el trabajo del progenitor se encuentran en la ciudad de Córdoba. En conclusión, la decisión de autorizar la mudanza de ciudad de los niños luce fundada conforme a las constancias de la causa, sin que los argumentos suministrados por el preopinante hayan sido en modo alguno desvirtuados por la crítica del recurrente, quien ningún aporte probatorio en contrario ha arrimado a este proceso. Cabe finalmente destacar, en orden al alegado derecho a la coparentalidad, que específicamente se consignó en la resolución que la madre de los niños debe comprometerse a no entorpecer la comunicación con el progenitor, respetando siempre los derechos de sus hijos a tener contacto con su padre.

Asimismo, se le impuso el deber de informar al tribunal el domicilio en el que residirá en la ciudad de Córdoba con sus hijos y el establecimiento escolar al que concurrirán (página 13 del auto apelado). Es que lo resuelto –y aquí confirmado- no exime a ninguno de los progenitores de dar aviso al otro acerca de los acontecimientos trascendentales en la vida de sus hijos y les queda vedado actuar por su sola voluntad y tomar decisiones respecto de la persona de aquellos, sumado a que este sistema en nada restringe la comunicación paterno filial, puesto que recae en cabeza de ambos progenitores la responsabilidad de garantizarle el ejercicio de ese derecho de comunicación. Por todo lo señalado, corresponde confirmar el auto n.º 653 del 30/11/2021 en cuanto resuelve autorizar a la señora C. A. Z. a mudar su residencia junto a sus hijos a la ciudad de Córdoba. **3)** Cuota alimentaria a cargo del progenitor. Respecto a la cuota alimentaria fijada, la queja se centra en que no han existido modificaciones en las circunstancias tenidas en cuenta al establecerse la cuota anterior. Pues bien, ante la petición de Z., el a quo analizó particularmente la situación laboral del progenitor, las necesidades de los hijos, y el ya referido cuidado personal ejercido principalmente por la madre de conformidad al art. 660 del CCCN. Sobre el punto, cabe recordar que tratándose del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental, para la determinación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta las posibilidades económicas de los progenitores y las necesidades de sus hijos respecto a los rubros establecidos en la ley (arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación), pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad. Sin embargo, al examinar la concurrencia de estos recaudos en un caso determinado, adquiere particular relevancia el hecho concreto y real de las necesidades a satisfacer del alimentado, frente al requisito referido a las posibilidades económicas del alimentante. Es que no debe perderse de vista que conforme lo dispuesto por los arts. 646, 658 y 659 del CCCN, sobre los progenitores pesa el deber alimentario de sus hijos, mucho más estricto en la ley que el existente entre los parientes, y ello se traduce no sólo en la obligación de proveer todo lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber emergente de la responsabilidad parental. Conforme las constancias de autos, la mesada anteriormente vigente era la establecida en la sentencia n.º 32 del 3/4/2019, homologada: “ TERCERA: El Sr. A. ofrece abonar las cuotas del Colegio de los niños y el servicio eléctrico y descontar dichos montos de la suma de dinero que debe depositar en concepto de alimentos. CUARTA: La Sra. Z. acepta que se descuento de los alimentos fijados en

autos, a cargo del Sr. A. los conceptos de cuota escolar y servicio de energía eléctrica.

QUINTA: El Sr. A. acepta reincorporar a la Sra. Z. en forma provisoria y temporal en su obra social OSMATA hasta que ella consiga un empleo y/o se produzca la liquidación de la sociedad conyugal lo que ocurra primero". En esta instancia y sobre las necesidades de los hijos, se ha expresado que "a medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida en relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (ED, 48-344, ED. 128-346). Por otra parte, en relación a la capacidad económica de A., de la respuesta del oficio remitida por ERSEP (21/4/2021) surge que "se encuentra incorporado al Registro de Instaladores Electricistas Habilitados, Categoría III, mediante la Resolución ERSeP Nº 84/2017 de fecha 1 de febrero de 2017". A su vez, del oficio incorporado el 27/09/2021 se desprende que A. percibió de la empresa XXX en la primera quincena agosto de 2021 una remuneración neta de \$56.572,9. Asimismo, al expresar agravios el apelante adjuntó copia de sus recibos de haberes de los que se advierte que en la primera quincena de septiembre de 2022 percibió un importe neto de \$ 92.689,39, y en la segunda quincena de septiembre de 2022 \$ 92.673,07. Por todo lo señalado se concluye que la cuota alimentaria fijada a favor de J., S. y F. a cargo de su progenitor, en la suma equivalente a 1 SMVM (Valor al día de la fecha \$69.500) con más el 50% de las cuotas escolares y servicio de energía eléctrica del hogar que habiten, más obra social a favor de la progenitora, no luce excesiva ni desproporcionada, y en consecuencia debe ser confirmada. Es que justamente -y en respuesta a la queja de A. han variado los presupuestos anteriores; lo cual se verifica con el mero transcurso del tiempo (la sentencia que homologa la cuota anterior es del año 2019) y provoca el consecuente aumento de las necesidades de los hijos, al avanzar en su escolaridad y socialización. Finalmente, no puede soslayarse que la cuota dineraria fijada (1 SMVM) a favor de los tres hijos menores de edad equivale a un aporte diario de \$772,2 para cada uno de ellos, lo que –aun sumando los rubros en especie que deben abonarse- no resulta excesivo conforme a la situación económica actual de la familia, y el contexto inflacionario imperante en nuestro país. Destáquese a su vez que tampoco A. aportó elemento probatorio alguno (más que documental de transferencias bancarias) a favor de sus dichos, considerando que es quien se encontraba en mejores condiciones de probar los

extremos alegados (art. 710 CCCN). Por lo expuesto, se impone el descarte de la crítica ensayada y la confirmación del aumento de cuota alimentaria establecido por Auto n.º 653 del 30/11/2021.

**4)** Regulación de honorarios de primera instancia. En este punto asiste razón al recurrente, desde que efectivamente, conforme surge de la demanda de Z. presentada el 16/12/2019 y del decreto de fecha 17/12/2019, lo articulado fue un incidente de aumento de cuota alimentaria, resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto por el art. 75 -primer párrafo segunda parte- del Código Arancelario. Es decir, correspondía tomar como base regulatoria la diferencia en más de la cuota anterior durante dos años, con una regulación mínima de diez jus. En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada por Auto n.º 653 del 30/11/2021. No encontrándose determinado dicho monto (no consta el valor de la cuota escolar y servicio de energía eléctrica a cargo de A.) y en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la Ley Arancelaria vigente, corresponde determinar los porcentajes a aplicar por las tareas desplegadas en dicha instancia. A tales fines, y atento lo dispuesto por el art. 39 incs. 1º y 5º de la citada ley se aplica el punto medio de la escala del art. 36, y luego se deberá proceder de acuerdo al art. 45 del CA como ha realizado el a quo, aspecto de la resolución que no ha sido cuestionado.

**VI)** En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., en contra del Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, en relación a la autorización para mudar la residencia de los niños a la ciudad de Córdoba y aumento de cuota alimentaria (Puntos I y II del resuelvo del auto apelado). A su vez, corresponde admitir el recurso de apelación incoado por T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., en contra del Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, en relación a la regulación de honorarios de primera instancia, debiendo en consecuencia procederse conforme al punto precedente.

**VII)** Atento el resultado arribado, las costas en la Alzada se imponen al vencido, señor P. N. A., quien reviste en la causa condición de alimentante. A los fines de efectuar la regulación de honorarios profesionales de la abogada M. M. M. (letrada de Z.) corresponde tomar como base económica el monto de lo que ha sido materia de discusión en la Alzada, esto es, la suma conformada por la diferencia entre la cuota anterior pautada y la fijada por el auto en crisis (art. 75 del C.A.). No encontrándose determinado dicho monto y en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la Ley Arancelaria vigente, corresponde determinar los porcentajes a aplicar por las tareas desplegadas en esta instancia. A tales fines, y atento lo dispuesto por el art. 39 incs. 1º y 5º de la citada ley se aplica el punto medio de la escala del art. 36 y, en función del art. 40 del mismo cuerpo normativo, se toma el 40% (punto medio) de dicho

porcentaje, los que serán a cargo del señor A., sin perjuicio de los mínimos legales en caso de corresponder su aplicación. No corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada T. P. C. de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) del Código Arancelario vigente. Asimismo, y en la parte que ha resultado vencedor el señor P. N. A. (regulación de honorarios), resulta aplicable lo dispuesto por el art. 112 del Código Arancelario, por lo que es sin costas. En consecuencia, no corresponde regular los honorarios profesionales de las abogadas M. M. M. M. y T. P. C. (art. 26 –contrario sensu del Código Arancelario). Por el expuesto el Tribunal; **RESUELVE:** **I)** Rechazar el recurso de apelación incoado por T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., en contra del Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, en relación a la autorización para mudar la residencia de los niños a la ciudad de Córdoba y aumento de cuota alimentaria (Puntos I y II del resuelvo del auto apelado). **II)** Imponer las costas en la Alzada al señor P. N. A. **III)** Regular los honorarios profesionales de la abogada M. M. M. M. por las tareas desplegadas en la Alzada de conformidad a las pautas proporcionadas en el Considerando VII) de la presente resolución, difiriendo la misma para cuando exista base económica cierta a esos efectos, los que serán a cargo del señor A., sin perjuicio de los mínimos legales en caso de corresponder su aplicación. No regular los honorarios profesionales de la abogada T. P. C. de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) del Código Arancelario vigente. **IV)** Admitir el recurso de apelación incoado por T. P. C., abogada apoderada de P. N. A., en contra del Auto N° 653 de fecha 30/11/2021, en relación a la regulación de honorarios de primera instancia, debiendo en consecuencia procederse conforme al punto V 4 del Considerando, sin costas en virtud de lo dispuesto por el art. 112 del Código Arancelario. No regular los honorarios profesionales de las abogadas M. M. M. M. y T. P. C. 8art. 26 –a contrario sensu del Código Arancelario). Protocolícese, hágase saber, dése copia, y oportunamente bajen al Juzgado interviniente a sus efectos. Texto Firmado digitalmente por: FARAONI Fabián Eduardo, VOCAL DE CAMARA, MORENO Graciela Melania, VOCAL DE CAMARA, BALLESTEROS Maria Eugenia, VOCAL DE CAMARA.